



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 155.

REF. : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DTE : WILMAN VILLEGAS VEGA.

DDO : YADIS EDITH ZABALETA HOYOS (MENOR MARIA ANGEL ROMERO ZABALETA) Y PEDRO PABLO ROMERO HERAZO

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00074-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensões, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho número cuatro de la demanda, en punto a manifestar la fecha en la cual se tuvo la sospecha respecto a la paternidad de la menor, que originó en la práctica de la prueba de ADN, lo anterior a efectos de verificar los términos de caducidad de conformidad con los artículos 216 y 217 del Código Civil.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

En este caso, la parte demandante manifestó que desconoce la dirección física y electrónica para notificaciones del demandado PEDRO PABLO ROMERO HERAZO.

Frente a la demandada YADIS EDITH ZABALETA HOYOS, suministró ambas direcciones, pero omitió informar la forma como la obtuvo y allegar los respectivos soportes como lo indica la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor WILMAN VILLEGAS VEGA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 248.435 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS
El secretario